

**INFORME No. 6/22**

**PETICIÓN 1696-14**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

NORMA E. PINO MANRÍQUEZ Y OTROS

CHILE

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 7

9 febrero 2022

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 9 de febrero de 2022.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 6/22. Petición 1696-14. Admisibilidad.

Norma E. Pino Manríquez y otros. Chile. 9 de febrero de 2022.

**www.cidh.org**

Logo

Description automatically generated

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Iris Salazar Fuentes |
| **Presunta víctima:** | Norma E. Pino Manríquez y otros (ver anexo) |
| **Estado denunciado:** | Chile |
| **Derechos invocados:** | Artículos 4 (vida) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos[[1]](#footnote-2); artículo 7 (condiciones justas, equitativas y satisfactorias de trabajo) del Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (“Protocolo de San Salvador”) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[2]](#footnote-3)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 6 de noviembre de 2014 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 7 de mayo de 2019 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 12 de febrero de 2020 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 10 de junio de 2020 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí, |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 21 de agosto de 1990) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 8 (garantías judiciales), 21 (propiedad privada), 25 (protección judicial) y 26 (derechos económicos, sociales y culturales) de la Convención Americana en relación con su artículo 1.1. |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, 7 de mayo de 2014 |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. La peticionaria denuncia violaciones de derechos humanos en perjuicio de 225 docentes de la educación pública municipal (en adelante “las presuntas víctimas”) debido a la falta de pago de una prestación prevista en la ley nacional que les correspondería luego de haber sido forzadas a acogerse a un plan de retiro.
2. Las presuntas víctimas trabajaban como docentes para los sistemas municipales de educación de Temuco y de Padre Las Casas, hasta que entre agosto de 2007 y agosto 2008 se vieron en la necesidad de acogerse a la jubilación a fin de poder acceder al beneficio de retiro voluntario previsto en la Ley No 20.158, un bono cuyo monto era determinado en base a la cantidad de horas que desempeñaba cada docente, compatible con cualquier otro beneficio homologable originado de una causal de similar otorgamiento. Según la peticionaria, las presuntas víctimas debieron acogerse a la jubilación pues, si no lo hacían, la ley permitía que sus plazas fueran declaradas vacantes. En tal caso, solo habrían tenido derecho a percibir un bono de menor valor, que además era incompatible con otras indemnizaciones que pudieran corresponder por término de la relación laboral o años de servicio.
3. Tras acogerse al beneficio previsto en la Ley No 20.158, las presuntas víctimas solicitaron a sus respectivas municipalidades el pago de indemnizaciones por años de servicio conforme lo dispuesto en la Ley No 19.070[[3]](#footnote-4). La parte peticionaria sostiene que la jurisprudencia administrativa y judicial chilena coinciden en que el hecho de que una persona profesional de la educación se acoja a pensión se puede subsumir dentro de las causales de dicha ley. Adicionalmente, argumenta que en ningún caso se podría tomar la supuesta renuncia de las presuntas víctimas como la causa del cese de funciones, ya que se vieron forzadas a hacerlo ante la amenaza de que las respectivas alcaldías declararan sus cargos vacantes; además de que las supuestas renuncias no fueron firmadas y ratificadas ante un ministro de fe como lo requería el artículo 177 del Código de Trabajo.
4. Las solicitudes de las presuntas víctimas fueron negadas por las municipalidades, que invocaron una supuesta incompatibilidad entre el cobro del beneficio previsto en la ley 20.158 y las indemnizaciones por años de servicio. La parte peticionaria considera que la negativa de los pagos es arbitraria, pues no había una norma que fundamentara tal incompatibilidad; y señala que, por el contrario, la Ley No 20.158 establece expresamente en su artículo 2° transitorio la compatibilidad entre el beneficio previsto en ella y cualquier otro homologable que se origine en una causal de similar otorgamiento.
5. El 25 de septiembre de 2008 la Contraloría General de la República emitió un dictamen en que reconoció la compatibilidad entre el bono de incentivo al retiro y el pago de las indemnizaciones por años de servicio. Dicho dictamen no fue acogido por los municipios empleadores de las presuntas víctimas, que ingresaron una solicitud de reconsideración; esto impidió que las presuntas víctimas pudieran reclamar sus pagos, y las dejó a la espera de la respectiva resolución. Las presuntas víctimas interpusieron demandas ante los tribunales civiles con competencia laboral, que resultaron en cinco procesos colectivos; uno de ellos fue favorable a la parte demandante y los otros cuatro desfavorables. Todas las decisiones fueron apeladas, y en su decisión la Corte de Apelaciones de Temuco revocó la sentencia favorable y confirmó las desfavorables. Se interpusieron entonces dos recursos de casación en el fondo, que fueron rechazados por la Sala Especializada en lo Laboral de la Corte Suprema de Justicia el 24 de septiembre y 18 de noviembre de 2010, respectivamente. La peticionaria afirma que estas decisiones dejaron firme la negativa al pago de las indemnizaciones reclamadas.
6. El 8 de febrero de 2011 la Contraloría General de la República resolvió la solicitud de reconsideración que había sido presentada por los municipios en sentido de la incompatibilidad de la percepción conjunta de los dos beneficios en cuestión. Sin embargo, dispuso que “el nuevo criterio sólo se aplica hacia futuro, sin afectar las situaciones particulares patrimoniales constituidas durante la vigencia de la doctrina que ha sido sustituida por este pronunciamiento.” La peticionaria califica este dictamen como un hecho nuevo ocurrido luego de haberse agotado la jurisdicción interna, y resalta que todas las presuntas víctimas habían presentado sus solicitudes ante los municipios antes de la emisión del nuevo criterio. Por esta razón, las presuntas víctimas recurrieron a la Contraloría para que se pronunciara respecto a la procedencia del pago de la indemnización por años de servicio. A partir de abril de 2013 la Contraloría respondió las solicitudes de las presuntas víctimas e indicó que los pagos serían procedentes en todos los casos en que las personas reclamantes hubieran cumplido los requisitos de la Ley No 19.070 y presentado sus solicitudes antes del 8 de febrero de 2011.
7. En respuesta a dichos pronunciamientos, las presuntas víctimas reiteraron sus solicitudes de pago a los municipios, que respondieron en forma negativa el 7 de mayo de 2014 con base en las decisiones judiciales de rechazo de las demandas. La peticionaria manifiesta que no sería viable accionar judicialmente contra estas nuevas negativas de los municipios dado el carácter de cosa juzgada de las respectivas sentencias judiciales. En consecuencia, sostiene que la fecha en que se agotaron los recursos internos fue el 7 de mayo de 2014, que es la que debe valorarse a efectos del cálculo del plazo para la presentación de la petición.
8. El Estado, por su parte, sostiene que las decisiones definitivas respecto al objeto de la petición fueron las emitidas en 24 de septiembre y 18 de noviembre de 2010, respectivamente, con las que se rechazaron los recursos de casación planteados por las presuntas víctimas. Afirma que la petición no fue presentada sino hasta el 6 de noviembre de 2014, cuatro años después de las decisiones definitivas, cuando estaba expirado el plazo previsto a tal efecto en la Convención Americana. Según el Estado, las sentencias que rechazaron los recursos de casación causaron cosa juzgada, tanto para las municipalidades demandadas como para las presuntas víctimas. A su juicio, esto hacía inevitable el rechazo de las nuevas solicitudes de pago presentadas por las presuntas víctimas con posterioridad a las sentencias definitivas, a pesar del dictamen favorable de la Contraloría.
9. Destaca igualmente que la legislación interna establece que la Contraloría no intervendrá ni informará los asuntos que por su naturaleza sean propiamente de carácter litigioso, o que estén sometidos al conocimiento de los tribunales de justicia. Por esta razón, asevera que las decisiones que causaron agravio a las presuntas víctimas y que deben valorarse para efecto del cálculo del plazo de presentación son las sentencias de 2010, y no los rechazos emitidos por los municipios en 2014, que estaban condicionados a lo que ya había sido resuelto de forma definitiva en el plano litigioso 4 años antes.
10. Por otro lado, el Estado alega que la peticionaria pretende que la Comisión Interamericana como una cuarta instancia de interpretación sobre el sentido y alcance del derecho chileno, y que declare que los tribunales nacionales incurrieron en un error de derecho al momento de interpretar y aplicar la legislación interna al caso de las presuntas víctimas. Afirma que, para tal efecto, la CIDH debería hacer un ejercicio hermenéutico ajeno a su competencia, a fin de determinar si las presuntas víctimas tienen o no derecho a acceder al beneficio que reclaman; y que, además, ello requeriría un conocimiento acabado de múltiples materias técnicas vinculadas al derecho de seguridad social chileno. También señala que la peticionaria no ha explicado con claridad cómo las decisiones judiciales impugnadas configuran *prima facie* una vulneración de la Convención Americana en perjuicio de las presuntas víctimas, y resalta que no se han alegado infracciones del debido proceso en los juicios que resolvieron las acciones interpuestas. El Estado indica finalmente que la Comisión Interamericana carece de competencia *ratione materiae* para conocer las presuntas violaciones al Protocolo de San Salvador, ya que dicho instrumento no ha sido ratificado por Chile.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. La peticionaria sostiene que el cálculo del plazo para la presentación de la petición debe tomar como punto de partida las decisiones de mayo de 2014 por las que se rechazó las solicitudes de pago presentadas por las presuntas víctimas luego de que la Contraloría emitiera su nuevo dictamen y absolviera sus consultas; y que estas decisiones no pueden ser recurridas debido a las sentencias previas con calidad de cosa juzgada. A su vez, el Estado indica que la petición es extemporánea y que las decisiones definitivas que deben valorarse para el cálculo del plazo fueron las adoptadas en 2010 para rechazar los recursos de casación interpuestos por las presuntas víctimas.
2. Surge del expediente de este asunto que las presuntas víctimas reclamaron ante las municipalidades correspondientes el pago al que consideran tienen derecho; y que ante la negativa de estas presentaron demandas judiciales, que fueron rechazadas finalmente en casación. Con posterioridad a esas decisiones la Contraloría emitió un dictamen y respondió consultas en un sentido que la parte peticionaria considera favorable a las pretensiones de las presuntas víctimas. Con fundamento en esos pronunciamientos de la Contraloría, las presuntas víctimas presentaron nuevas solicitudes de pagos ante los municipios correspondientes, quienes las rechazaron. La parte peticionaria ha explicado que los rechazos administrativos de estas nuevas decisiones no podían ser recurridos judicialmente porque ya existían sentencias con grado de cosa juzgada que habían resuelto el asunto en contra de las pretensiones de las presuntas víctimas. En este sentido, las partes concuerdan que, luego de rechazadas las nuevas solicitudes, no restaban recursos adicionales que podrían haber sido idóneos para que los reclamos planteados en la petición fueran atendidos por los tribunales internos. Por lo tanto, la CIDH concluye que las referidas sentencias de casación agotaron definitivamente la vía interna, y que la petición cumple con los requisitos del artículo 46.1(a) de la Convención Americana.
3. Por otro lado, el artículo 46.1(b) de dicho tratado requiere que la petición sea presentada dentro del plazo de seis meses contados a partir de la fecha en que la persona presuntamente lesionada en sus derechos haya sido notificada de la decisión definitiva. El requisito convencional solo exige el agotamiento de los recursos ordinarios; sin embargo, la Comisión Interamericana ha señalado de manera reiterada que, si las presuntas víctimas agotan recursos extraordinarios con la expectativa de obtener un resultado favorable, estos pueden tomarse en cuenta a efectos del cálculo del plazo para la presentación de la petición.
4. Surge del expediente del presente asunto que, una vez agotada la vía judicial con decisiones contrarias a sus pretensiones, las presuntas víctimas decidieron presentar extraordinariamente nuevas solicitudes administrativas. La Comisión Interamericana estima que al hacerlo las presuntas víctimas tenían una expectativa de obtener un resultado positivo, pues las sustentaron en un dictamen de la Contraloría que consideraron favorable a sus pretensiones y que fue emitido con posterioridad a las sentencias judiciales que les fueron desfavorables. Por lo tanto, la CIDH considera que las referidas solicitudes deben ser valoradas como recursos válidamente agotados y, en consecuencia, que las decisiones que las rechazaron constituyen las decisiones definitivas para efectos del cálculo del plazo de presentación de la petición.
5. Las decisiones definitivas que rechazaron las solicitudes administrativas se emitieron el 7 de mayo de 2014 y la petición fue presentada el 6 de noviembre de 2014, por lo que la Comisión concluye que la presente petición cumple con el requisito del artículo 46.1(b) de la Convención Americana.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. En cuanto a los argumentos relacionados con la llamada fórmula de la “cuarta instancia”, a efectos de la admisibilidad, la Comisión Interamericana debe decidir si los hechos alegados caracterizan una posible violación de derechos, según lo estipulado en el artículo 47(b) de la Convención Americana; o si la petición es manifiestamente infundada o es evidente su total improcedencia, conforme al inciso (c) de dicho artículo. El criterio de evaluación de esos requisitos difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición. Asimismo, dentro del marco de su mandato, la CIDH es competente para declarar admisible una petición cuando se refiere a procesos internos que podrían ser violatorios de derechos garantizados por la Convención Americana. Es decir que, de acuerdo con las normas convencionales citadas, y en concordancia con el artículo 34 de su Reglamento, el análisis de admisibilidad se centra en la verificación de tales requisitos, que se refieren a elementos que, de ser ciertos, podrían constituir *prima facie* violaciones a la Convención Americana[[4]](#footnote-5).
2. La peticionaria alega que a las presuntas víctimas se les negó una indemnización que les correspondía conforme al derecho interno, con fundamento en un pago que habían recibido como supuesto incentivo tras haber sido forzadas a renunciar a sus empleos. La Comisión Interamericana ha reconocido que la falta de pago por el Estado de prestaciones que según el derecho interno corresponden a sus trabajadores generalmente implica violaciones de la Convención Americana[[5]](#footnote-6). En el presente asunto, la peticionaria ha explicado las razones por las que considera que la renuncia de las presuntas víctimas fue forzada y no constituyó una manifestación de su libre voluntad. La CIDH estima que estas razones no pueden ser tachadas *prima facie* de manifiestamente infundadas; y que la denegación de una indemnización prevista en la ley nacional con fundamento en un pago otorgado como contraprestación a esas renuncias podría constituir una violación de la Convención Americana si se corroborara el carácter forzado de las renuncias.
3. Tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes, la Comisión Interamericana estima que los alegatos de la peticionaria no resultan manifiestamente infundados y requieren un estudio de fondo pues los hechos, de corroborarse como ciertos, podrían constituir violaciones de los derechos reconocidos en los artículos 8 (garantías judiciales), 21 (propiedad privada), 25 (protección judicial) y 26 (derechos económicos, sociales y culturales) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1.
4. En cuanto a las presuntas violaciones del derecho a la vida protegido en el artículo 4 de dicho tratado, la Comisión estima que la peticionaria no ha aportado, ni surgen del expediente, elementos o sustento suficiente para considerar *prima facie* su posible violación.
5. Respecto a las supuestas violaciones del artículo 7 del Protocolo de San Salvador, la Comisión carece de competencia para pronunciarse al respecto dado que dicho instrumento no ha sido ratificado por Chile.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 8, 21, 25 y 26 de la Convención Americana en concordancia con su artículo 1.1;
2. Declarar inadmisible la presente petición en relación con el artículo 4 de la Convención Americana, y;
3. Notificar a las partes la presente decisión; proceder al análisis del fondo del asunto y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 9 días del mes de febrero de 2022. (Firmado): Julissa Mantilla Falcón, Presidenta; Stuardo Ralón Orellana, Primer Vicepresidente; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño y Joel Hernández, Miembros de la Comisión.

**ANEXO**

**Lista de presuntas víctimas**

1. Norma E. Pino Manríquez
2. Iris Salazar Fuentes
3. Edith del T. Godoy Cáceres
4. Norma I. Peña Garrido
5. Leyla A. Narváez Busada
6. Norma del C. Belmar Arias
7. Doris M. Villarroel San Martín
8. Flor M. Moreno Saavedra
9. Jovita V. Salcedo Gutiérrez
10. Celmira Brito Salas
11. Aurora del C. Burgos Jara
12. Juana G. Leiva Montoya
13. Silvia del C. Peña Muñoz
14. María A. Yuen Pavez
15. Myriam L. Coronado Ruedlinger
16. Vitalia E. Llancafil Collinao
17. Carmen L. Méndez Zurita
18. Luis E. Cárdenas Oyarzun
19. Gladys J. Muñoz Sánchez
20. Sonia del C. Fierro Barra
21. Ricardo Riquelme Riquelme
22. Elisa Painevilo Huenufil
23. Mirta del P. Droguetti Contreras
24. Natacha A. Hen Barceló
25. Rosa I. Perez Ortega
26. Ximena S. Ibáñez Cea
27. María I. Segura Meza
28. Brígida Rodríguez Duhalde
29. María E. Zagal Rivas
30. Aida I. Rivera Cárdenas
31. Olvido Retamal Retamal
32. Eva G. Quintrileo Paillán
33. Haydee Leal González
34. Orlando Carrasco Chaparro
35. Noelia Henríquez Quintana
36. Miryam E. Valenzuela Corsini
37. Nelda O. Castillo Jerez
38. Laura M. Salazar Fuentes
39. Mirta del C. Fuentealba Carrera
40. Luis A. Iglesias Holzapfel
41. Isabel C. Urbina Laflor
42. Hugo Huanquilef Navarro
43. Antonio Huaracan Galvarino
44. Bernardo Painen Carmona
45. María E. Soto Escobar
46. Hugo E. Lagos Riquelme
47. Juana E. Reyes Guzmán
48. Luisa M. Calfullan Ovando
49. Brisalia Riquelme Gatica
50. María E. Jelvez Quiñonez
51. Herminia E. Caniulaf Colillan
52. María E. Castro Castro
53. Gabriel Rapiman Montoya
54. Victoria E. Salgado Ormeño
55. Rita E. Pozas Contreras
56. Juana R. Sandoval Medina
57. Lila del C. Fuentes González
58. María E. Villablanca Ceballos
59. Sonia A. Burkat Mena
60. Gladys del C. Díaz Villagrán
61. Gaby E. Navarro Campos
62. Agustina del C. Vivallo Bustamante
63. Rosa E. De La Barra Hidalgo
64. Lucila del C. Morales Monsalve
65. Ruth M. Perez Williams
66. Ananis Lemp Paredes
67. Florinda Y. Alvarado Carrasco
68. María G. Figueroa Isler
69. Delia R. Villaroel Moreno
70. María E. Carrasco Neira
71. Aida D. Mella Tapia
72. Alicia del C. Alvial Albornoz
73. Lidia H. Conejeros Rozas
74. Gladys I. Vergara Cubillos
75. Gladys S. Reyes Arias
76. Sofía A. Carrasco Toloza
77. Elizabeth A. Dickinson Muñoz
78. Teresa Centron Alvarado
79. Anabella Manríquez Cid
80. Marta N. Garrido Mendoza
81. Alba L. Molina Gómez
82. Silvia Vivanco Ortega
83. María I. Morales Méndez
84. Norma Cid Cid
85. Leontina del C. Oviedo Jiménez
86. María E. Amigo Peña
87. Cristina Abara Lavín
88. María E. Fuentes Rubilar
89. María E. Cartens Delgado
90. Luisa I. Trujillo Cárdenas
91. Ana Y. Neumann Letelier
92. Julia X. Pacheco Atik
93. Sara V. Durán Salazar
94. José E. Troncoso Cuevas
95. Sonia del C. Castillo López
96. Rayen E. Chihuailaf Nahuelpan
97. Lina del C. Catalán Lagos
98. Yaned E. Díaz Contreras
99. Adriana del C. Sánchez Zenteno
100. Ruth E. Vásquez Soto
101. Rosa N. Gutiérrez Fuentes
102. Teresa L. Durán Perez
103. Alicia R. Perez Zúñiga
104. Águeda P. Alarcón Escobar
105. Moisés Navarro Huanquilef
106. Fabiola de las M. Rivas Hernández
107. Ana M. Manríquez Otero
108. María I. Vidal Ulloa
109. Teresa L. Dumay Castro
110. María E. Caro Pineda
111. Luis Fernández Torres
112. María V. Sedano Pascual
113. Gladys V. Kindley Barrientos
114. Juana M. Morales Lagos
115. Lucy M. González Solís
116. Ana R. Vanegas Hernández
117. Caupolicán Coliqueo Cona
118. Carmen E. Molina Gómez
119. Rosa Deyanira Álvarez Silva
120. Lidia Nelly Martínez Jaramillo
121. Iris Yolanda Caroca Díaz
122. Olga del C. Carmen Droghetti Contreras
123. María Cristina Lagos Sandoval
124. Nora Cecilia Rodríguez Dindabure
125. Liliana Alexis Luna Hoffer
126. Delia Elisabeth Sepúlveda Retamal
127. Adriana Ester Sarpi Pacheco
128. Luz del Carmen Villaroel Saavedra
129. Luis Fernando Poblete Sánchez
130. Raúl Méndez Caro
131. Baltazar Mardones Pereira
132. María Enilde Contreras Aguilera
133. Corali Angélica Wagner Fonseca
134. Elsa Claudina Treskow Bustamante
135. Gladys Angélica Paredes Salazar
136. Blanca Elisabeth Pacheco Espinoza
137. Ana de las Nieves Molina Mejía
138. Bernardita Irene del Carmen Cerda Lagos
139. Amanda Berenice Zbinder Alarcón
140. Magaly Iris Perez Agurto
141. Hilda Eliana Contreras Caro
142. Regina del Carmen Peña Zorich
143. Valeria del Carmen Ñancupil Baeza
144. Virginia Waleska Ferrada Herrera
145. Gladys Oriana Fetis Valenzuela
146. Nelda Eliana San Martín Barrera
147. Teresa del Carmen Castro Álvarez
148. Bernarda Balboa Avendaño
149. Guillermina Basualto Medina
150. Clara Eufrosina Bórquez Canales
151. Domingo Antonio Córdoba Reyes
152. Teresa Margot Yáñez Franco
153. Patricia Inés Canto Landa
154. Gisselle Lissette Ferreiro del Río
155. Juana Emilia Jiménez Espinoza
156. Leticia Luzmila Jara Fuentealba
157. Adriana Inés Trombert Sepúlveda
158. Víctor Manuel Riquelme Silva
159. Silvia del Carmen Arratia Varela
160. Nora Manqueo Chacón
161. Iris Angelina del Carmen Fritis Sepúlveda
162. América Sepúlveda Muñoz
163. María Evelyn Zurita Cortez
164. Rosa Sylvia Painemal Arriagada
165. Mirta Liliana Millas Bórquez
166. Odette del Carmen Ruth Sanhueza
167. Rosa Patricia Sanhueza Catalán
168. Lina Cecilia Espinoza Contreras
169. Inet Hermida Soto Sepúlveda
170. Gloria Eugenia Soto Oyarzun
171. Ivette Castillo Bridevaux
172. Mónica del Tránsito Castillo Arriagada
173. Leonor Uribe Diaz
174. Alida Figueroa Sáez
175. Lidia Monsalves Sierra
176. Oscar Días Palominos
177. Margot Díaz Cárcamo
178. Osvaldo Vega Concha
179. Nancy Eugenia Triviños Luengo
180. Zoila Rosa Iturriaga Bustos
181. Florencia Elena Riveros Pastenes
182. Eulogio Lara Salas
183. Olivia Haydee Riquelme Obreque
184. Regina Calfiqueo Mulato
185. Magali González Almonacid
186. Gloria Maryorite Estay Olivares
187. Ester del Carmen Contreras Muñoz
188. Jovita Esmirna Betancourt Álvarez
189. Mirtia Lissette Volpi Melo
190. Noemi Antonia Anselme Silva
191. Aurora del Carmen Burgos Jara
192. Juana Gladys Leiva Montoya
193. Mario Davis Vera
194. Teresa Nora Maureira Acuña
195. Lidia Mónica Melo Herrera
196. Luz Marina Montecinos Asenjo
197. Lucía Adelaida Vejar Soto
198. Manuel Segundo Molina Riffo
199. Carmen Silvia Núñez Mardónez
200. Zoraida Albertina Villarroel Riveros
201. Fernando del Carmen Peña Millar
202. Eneomisa Isabel Guzmán Toro
203. Rose Marie Cerda Schuster
204. Yolanda Erika Villalobos Escobar
205. Marta del Carmen Vallejos Pérez
206. Miriam Vásquez Lopez
207. Zenón Martín Llanquinao Catrileo
208. Daniel Omar Fabres Soto
209. José Abel Correa Meza
210. Orfelino Segundo González Castro
211. María Teresa Kachele Luco
212. María Raquel Vega Sobarzo
213. Úrsula Cristina Vorpahl Gromluss
214. Gladys Isabel Vergara Cubillos
215. Elvia Magaly Rodríguez Silva
216. María Rocina Koschitzky Urrutia
217. Margarita Luzmira Flores Soto
218. Arnoldo Montupil Curin
219. Luzmira del Carmen Rosas Vásquez
220. Teresa Egle Córdova Magnani
221. Adriana del Carmen Burgos Sanhueza
222. Rebeca Alicia del Carmen Alarcón Valdebenito
223. Audito Saavedra Martínez
224. Armandina Rebeca Silva Becerra
225. Olga del Carmen Venegas Barrientos

1. En adelante “la Convención Americana”. [↑](#footnote-ref-2)
2. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-3)
3. El artículo 2 transitorio de la Ley No 19.070 dispone que “la aplicación de esta ley a profesionales de la educación que sean incorporados a una dotación docente, no importará término de la relación laboral para ningún efecto, incluidas las indemnizaciones por años de servicio a que pudieran tener derecho con posterioridad a la vigencia de esta ley”. Asimismo, establece que “las eventuales indemnizaciones solamente podrán ser percibidas al momento del cese efectivo de servicios, cuando éste se hubiere producido por alguna causal similar a las establecidas en el artículo 3º de la ley Nº 19.010”. El referido artículo 3 de la ley No. 19.010 establecía lo siguiente:

   Sin perjuicio de lo señalado en los artículos precedentes, el empleador podrá poner término al contrato de trabajo invocando como causal las necesidades de la empresa, establecimiento o servicio, tales como las derivadas de la racionalización o modernización de los mismos, bajas en la productividad, cambios en las condiciones del mercado o de la economía, que hagan necesaria la separación de uno o más trabajadores, y la falta de adecuación laboral o técnica del trabajador. [↑](#footnote-ref-4)
4. CIDH, Informe No. 143/18, Petición 940-08. Admisibilidad. Luis Américo Ayala Gonzales. Perú. 4 de diciembre de 2018, párr. 12. [↑](#footnote-ref-5)
5. CIDH, Informe No. 217/19. Petición 161-11. Inadmisibilidad. Grupo de Profesores de la Educación Municipalizada. Chile. 11 de septiembre de 2019, párr. 12. [↑](#footnote-ref-6)